

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2025/0007843

Procedimiento Abreviado 77/2025 GRUPO 3

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D./Dña [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 318/2025

En Madrid, a quince de octubre de dos mil veinticinco

El Ilmo. Sr. D [REDACTED], MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 11 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 77/2025 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCION DEL CONCEJAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, EMERGENCIAS, MOVILIDAD Y TRANSPORTES Nº 4883/2024, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2024, POR LA QUE SE IMPONE SANCION POR IMPORTE DE 200 EUROS POR INFRACCION DEL ART. 94 DEL REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACION.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representada y dirigida por el Letrado DON [REDACTED] y como demandado AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y dirigido por la Letrada DOÑA [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO. - Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la parte recurrente en su demanda.

TERCERO. - En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución del Concejal de Seguridad Ciudadana, Emergencias, Movilidad y Transportes nº 4883/2024, de fecha 12 de diciembre de 2024, por la que se impone sanción por importe de 200 euros, por infracción del art. 94 del Reglamento General de Circulación, aprobado por RD 1428/2003, por estacionamiento en doble fila.

SEGUNDO. - La parte recurrente ejercita pretensión de nulidad consistente en que se declare no ser ajustada a derecho la resolución impugnada con imposición de costas a la Administración demandada.

Como motivos de impugnación frente a la actuación administrativa impugnada se alegan, en síntesis, la falta de potestad de la Policía Municipal para sancionar en el lugar indicado en la denuncia al tratarse de un espacio privado, no siendo una vía pública apta para la circulación.

TERCERO.- Los procedimientos sancionadores han de garantizar al presunto responsable los siguientes derechos: A ser notificados de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les puedan imponer, así como de la entidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya la competencia, a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes. Asimismo, tienen derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes y demás derechos reconocidos en los arts. 13 y 53 de la Ley 39/2015.

Asimismo, resulta del expediente administrativo el cumplimiento de los trámites procedimentales por la administración demandada sin que en ningún caso se haya producido indefensión, habiendo podido manifestar el interesado lo que a su derecho interesaba tanto en vía administrativa como en vía judicial.

CUARTO. - Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados. El valor probatorio tiene un límite: la prueba en contra, teniendo este tipo de prueba un alcance iuris tantum.

La presunción de inocencia exige para poder ser desvirtuada una actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales y de la que pueda deducirse razonada y razonablemente la culpabilidad del acusado. Consta en el expediente

administrativo prueba suficiente, constituyendo la denuncia motivación suficiente para la resolución sancionadora, sin que por parte del recurrente haya sido debidamente desvirtuada, mediante prueba en contrario, al no haberse solicitado la práctica de prueba alguna en el trámite de alegaciones en vía administrativa y limitando a controvertir los hechos denunciados en base a sus propias manifestaciones. Sin prueba en contrario que vaya más allá de las apreciaciones subjetivas del conductor sancionado, debemos recordar que en el enjuiciamiento de los hechos y de las conductas sancionadas la documentación completa del hecho se realiza por la denuncia de agente de la autoridad y su informe posterior que atribuyen la carga de la prueba al conductor sancionado dado que en el caso que nos ocupa los agentes han aportado todos los elementos probatorios posibles sobre el hecho denunciado.

No encontramos ante una materia que exige un importante esfuerzo por parte de la Administración Pública con el fin de controlar y garantizar la debida seguridad viaria y reducir la elevada siniestralidad existente y cuya reducción exige la sanción de conductas que evidencian el desprecio o desconocimiento de normas que coadyuvan a la seguridad de todos los usuarios.

En el supuesto analizado ninguna duda suscita el expediente administrativo en relación a la que la calle donde se produce el estacionamiento fuera privada, -, resultando de aplicación lo dispuesto en el art. 2 de la Ley de Seguridad que dispone que: *“Los preceptos de esta Ley serán aplicables en todo el territorio nacional y obligarán a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios”*.

Lo cierto es que la infracción denunciada se produjo en un vía de titularidad privada utilizada por una comunidad indeterminada de usuarios, siendo competencia de la Policía Local la denuncia de las infracciones al tráfico que en la misma se produzcan.

QUINTO. - Procede imponer las costas causadas a la parte recurrente conforme a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, si bien en uso de las facultades que nos otorga la ley fijamos el importe de dichas costas en cincuenta euros – 50 €-.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 77 DE 2025 INTERPUESTO POR [REDACTED], REPRESENTADA Y DIRIGIDA POR EL LETRADO DON [REDACTED] CONTRA LA RESOLUCION DEL CONCEJAL DE SEGURIDAD CIUDADANA,

EMERGENCIAS, MOVILIDAD Y TRANSPORTES Nº 4883/2024, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2024, POR LA QUE SE IMPONE SANCION POR IMPORTE DE 200 EUROS POR INFRACCION DEL ART. 94 DEL REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACION, DEBO **ACORDAR Y ACUERDO:**

PRIMERO. - DECLARAR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES CONFORME A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN, POR LO QUE DEBO CONFIRMARLO Y LO CONFIRMO.

SEGUNDO. - CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA RECURRENTE SI BIEN CON LA PRECISIÓN QUE SE CONTIENE EN EL RAZONAMIENTO JURIDICO QUINTO.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. [REDACTED]

[REDACTED] Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 11 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/core mediante el siguiente código seguro de verificación: 1203735695214333158441

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]